

Constancia Secretarial: El 02 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho para resolver excepciones previas.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00709

Decide el Despacho las excepciones previas presentadas por el curador ad-litem del extremo demandado JOSÉ RAUL ROJAS HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, en el presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por MARY LUZ MEDINA CAMARGO E IBALDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el curador ad-litem del extremo demandado alegó como excepción previa las siguientes i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En lo que respecta a la primera excepción expuso que, la demanda no cuenta con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del C.G.P., pues carece de su inciso 5°, toda vez que, los hechos de la demanda no tienen un orden cronológico claro ni entendible.

TRASLADO

La parte actora se pronunció respecto de las exceptivas de mérito, sin embargo, se mantuvo silente respecto del traslado de las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y constituyen instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que su finalidad, es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sala Civil, diciembre 01 de 2006, Magistrado Ponente doctor Edgar Carlos Sanabria Melo.

CASO EN CONCRETO

La excepción previa invocada por el extremo demandado se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso la que hace referencia a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Según la doctrina en cabeza del Dr. Fernando Canosa Torrado en la quinta edición del Libro las Excepciones previas en el Código General del Proceso dicha excepción procede en dos supuestos: *i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.*

A tono con lo anterior, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo²”*

Así las cosas y de manera sucinta se despachará desfavorablemente dicha excepción, pues desde la calificación de la demanda, este Estrado Judicial inadmitió la misma, para subsanar los posibles yerros del escrito demandatorio inicial, y verificados los hechos planteados y las pruebas obrantes en el expediente, así como la subsanación allegada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos formales consignados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., destacando que, el orden cronológico del asunto encuentra forma, más allá de las manifestaciones de la parte demandante, en las escrituras públicas aportadas, donde constan las cesiones y años de las mismas de los derechos posesorios del inmueble objeto del presente asunto.

Dicho de otra manera, aparecen claramente las condiciones de tiempo de la posesión alegada desde 17 de agosto de 2006 hasta la fecha; y describió los actos posesorios no reconocer dominio ajeno, pago en el servicios públicos domiciliarios y construcciones y mejoras en la edificación que hay en el predio.

Lo anterior es suficiente insumo fáctico para resolver de fondo las pretensiones; por lo que no hay inepta demanda por este tópico; máxime que al ser la demanda un acto soberano de parte esta decide la forma de escoger y contar los hechos; y los que aquí contó son suficientes para resolver de fondo las pretensiones.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por todo lo expuesto, se declara infundada la excepción previa propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada y se prescindirá de la condena en costas conforme el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Estatuto procesal, en razón de la representación del pasivo por medio de auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Téngase en cuenta que, la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (pdf.18), y sírvase remitir los oficios respectivos, a fin de que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que aporte al expediente fotos de la valla publicitaria o aviso del cual trata el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., a fin de continuar el trámite correspondiente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en los Numerales 6° y 8° del Artículo 78 del Código General del Proceso, se advierte a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria y requerida a efectos de lograr la materialización de la inscripción de la demanda y aporte las pruebas requeridas en el inciso anterior.

Para el efecto se le concede el término de treinta (30) días para que proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, si a ello hubiere lugar, en este caso, si los mismos se remiten directamente por parte de este Despacho, deberá cancelar el valor correspondiente a los derechos de registro.

SÉPTIMO: Sírvase el extremo actor, dar cumplimiento a lo señalado en los numerales quinto y sexto, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 del 12 DE
ABRIL DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224246884483f4f47285acbca0fa420c6c7f697bebd1a414b3f25f2ff79b510**

Documento generado en 10/04/2023 08:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>